DICTAMEN Nº: 847
Ref.: A.S. Nº E3-8351-18-A- s/ Medida Autosat. Sra. Maria Cecilia Gonzalez de Lera – Expte. Nº 1338/18 – Dto. 1066/18

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACION CON LA COMUNIDAD – UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS:

1.- Se solicita nuestra intervención con relación al anteproyecto de Decreto de fs. 58/59, que propicia dejar sin efecto la medida oportunamente dispuesta mediante Decreto Nº 1067/18 que, en virtud de la resolución cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 23 de esta ciudad en Expte. Nº 1831/18, autorizó la liquidación y pago de los conceptos Nº 142 - Bonificación Especial (art. 16 Decreto Nº 1708/13), y 210 – Bonificación por Incompatibilidad- a favor de la agente de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, María Cecilia González de Lera.

2.- La iniciativa responde a la comunicación formulada por la Fiscalía de Estado (fs. 38), informando que la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala IV, de esta ciudad, declaro la nulidad de la sentencia dictada en el juicio principal que, en su momento, dio origen al Decreto Nº 1067/18.

3.- Analizadas las constancias agregadas al presente, anticipamos opinión relativa a la necesidad de continuar el trámite y suscribir el acto administrativo pertinente que autorice el descuento de las bonificaciones provisoriamente liquidadas y abonadas a la prenombrada agente.

En efecto, la liquidación provisional de los beneficios salariales (Concepto 142 y 210) tuvo sustento en la decisión jurisdiccional de primer grado (autosatisfactiva) ha perdido vigencia por la declaración de nulidad, conforme fallara la Alzada mediante Sentencia Nº 80 del 07 de junio de 2018 (v. fs.40/47), de donde se sigue que –a mayor abundamiento de lo indicado por la Fiscalía de Estado- la percepción de la bonificación especial por parte de la interesada, carece actualmente de causa jurídica por la circunstancia sobreviniente que privó de validez la aplicación y ejecución del mandato judicial originario.

Con otras palabras, el pago realizado tuvo origen en un acto jurisdiccional que, como hecho generador (del derecho a percibir el rubro o concepto salarial) ha cesado en sus efectos, lo que se proyecta e incide en aquella obligación preexistente, que había justificado la liquidación anterior, efectuada con carácter provisional y -por añadidura- carente de efectos cancelatorios.

"Todo pago supone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibir el pago. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello, el que recibió ese pago sin causa está obligado a devolverlo (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-A, pág. 736)" ([1])

[1] Cám.Fed.Seg. Social, Sala II, 14-6-00- "Rosello, Josefa E. c/ A.N.Se.S"- Sumario S.A.I.J. 80003992

COPIA DIGITAL

4.- Si bien la sentencia revocatoria de Alzada no implica una orden, la Administración se encuentra habilitada –por efecto propio de aquella- para ordenar y efectivizar el reintegro de las sumas percibidas en base al fallo de grado, ulteriormente invalidado, como ya fuera señalado por este organismo asesor en anteriores pronunciamientos (vgr. Dictamen A.G.G. Nº 499/18 -Vázquez, Karina Andrea-AS Nº 3-2018-10245/A)

5.- Cabe animismo expresarnos en lo relativo a la consulta efectuada a fs. 60 por la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción de origen acerca del criterio sostenido en Dictamen Nº 725 AGG.

En ese sentido consideramos que para un mejor ordenamiento, la ejecución de la medida (reintegro de haberes) debe tramitarse en la Jurisdicción de origen del agente obligado a la devolución con posterioridad al dictado del acto (decreto).

Dicho procedimiento deberá instrumentarse de conformidad al criterio señalado en Dictamen Nº 725 AGG, más concretamente mediante la liquidación de planilla de capital e intereses, la que deberá aprobarse por Resolución Ministerial que al mismo tiempo formule el cargo deudor al agente, a efectos de obtener el recupero de las sumas resultantes.

Al mismo tiempo se intimara al agente para que en un plazo perentorio de diez (10) días a partir de la notificación, deposite y de en pago la suma adeudada, o preste consentimiento para proceder al descuento de la deuda actualizada de sus haberes, sin superar el tope legal establecido por normativa análoga, referida en Dictamen Nº 725 AGG (20% mensual).

6.- No obstante, y al solo efecto de evitar yerros interpretativos, y eventuales planteos del interesado, solo se aconseja dejar en claro en el decreto proyectado, que la suma histórica que se consigna como sujeta a devolución se realizara con más sus intereses.

En el caso concreto, el Artículo 2º del proyecto deberá quedar redactado de la siguiente manera: *"…la suma total de pesos treinta y cuatro mil trescientos dieciocho ($34.318,00),* ***con más sus intereses****, resultante de la liquidación y pago…"* ; y el Articulo 3º, como sigue: *"….la suma total de pesos quince mil quinientos cuarenta y cuatro ($15.544,00),* ***con más sus intereses****, resultante de la liquidación y pago…"*

7.- Con las aclaraciones vertidas, esta Asesoría General no tiene reparos que oponer a la medida, debiendo continuarse con la prosecución del trámite.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

23 OCT 2019

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL